

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

DECLARA ZONA LATENTE POR ANHIDRIDO  
SULFUROSO COMO CONCENTRACION DE 24 HORAS  
LA ZONA CIRCUNDANTE A LA FUNDICION  
CHUQUICAMATA DE LA DIVISION CHUQUICAMATA  
DE CODELCO CHILE Y DEJA SIN EFECTO ZONA  
SATURADA

Núm. 55.- Santiago, 26 de abril de 2005.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 números 8 y 9, y artículo 32 número 8; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 2 letra t) y 43; en la resolución N° 1.215, de 1978, del Delegado de Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, que establece las normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica; en el DS. N° 185, de 1991, del Ministerio de Minería, que reglamenta el funcionamiento de establecimientos emisores de anhídrido sulfuroso, material particulado y arsénico en todo el territorio de la República; en el DS. N° 132, de 1993, del Ministerio de Minería; en el DS. N° 206, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Nuevo Plan de Descontaminación para la Zona Circundante a la Fundación Chuquicamata de la División Chuquicamata de Codelco Chile; el acta N° 204 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta, de fecha 15 de octubre de 2004;

Considerando:

1.- Que por decreto supremo N° 185, de 1991, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1992, se declaró zona saturada por anhídrido sulfuroso y material particulado respirable el área circundante a la Fundación Chuquicamata de la División Chuquicamata de Codelco Chile, ubicada en la región de Antofagasta.

2.- Que los límites geográficos de la zona saturada fueron fijados por el artículo 2° del decreto supremo N° 206, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que estableció el Nuevo Plan de Descontaminación para la Zona Circundante a la Fundación Chuquicamata de la División Chuquicamata de Codelco Chile.

3.- Que las mediciones de la calidad del aire se han efectuado en las estaciones San José y Aukahuasi, las que forman parte de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire de la División Chuquicamata de Codelco Chile, aprobada por el Servicio de Salud de Antofagasta mediante resolución N° 1.273, del 1° de diciembre de 1986.

4.- Que la norma de calidad primaria de anhídrido sulfuroso SO<sub>2</sub>, como concentración de 24 horas, y la norma de calidad primaria de anhídrido sulfuroso SO<sub>2</sub> como concentración anual, fueron establecidas en la resolución N° 1.215, de 1978, del Delegado de Gobierno en el Servicio Nacional de Salud y en el DS N° 185, de 1991, del Ministerio de Minería.

5.- Que los resultados de las mediciones efectuadas en las estaciones San José y Aukahuasi, validadas por el Servicio de Salud de Antofagasta, según consta en el Ord. N° 7.357, del 14 de octubre de 2004, del mismo servicio, permiten concluir que en el período comprendido entre septiembre de 2003 y agosto de 2004, la norma de calidad primaria de anhídrido sulfuroso SO<sub>2</sub>, como concentración de 24 horas, no ha sido superada en ninguna de las dos estaciones referidas, y que se han registrado valores comprendidos entre el 80% y el 100% del valor de la norma.

6.- Que estos mismos antecedentes permiten concluir que en el período comprendido entre septiembre de 2003 y agosto de 2004, la norma de calidad primaria de anhídrido sulfuroso SO<sub>2</sub>, como concentración anual, no ha sido superada en ninguna de las dos estaciones referidas, y que no se han registrado valores comprendidos entre el 80% y el 100% del valor de la norma.

7.- Que por carta de fecha 30 de septiembre de 2004, el Vicepresidente Corporativo de Codelco Norte, señor Nelson Pizarro Contador, informó a la Comisión Nacional del Medio Ambiente que en el área circundante a la Fundición Chuquicamata, en el período comprendido entre septiembre 2003 y agosto 2004, las concentraciones de anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>) se han mantenido por debajo de los límites máximos permitidos, solicitando la modificación de la calificación de saturada asignada a dicha zona.

8.- Que por acuerdo adoptado en sesión extraordinaria del 15 de octubre de 2004, la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta acogió por unanimidad la solicitud de Codelco Norte, en orden a dar inicio al procedimiento para la declaración de zona latente para Anhídrido Sulfuroso a la localidad de Chuquicamata.

9.- Que mediante el memorándum N° 88, del 15 de diciembre de 2004, de la Directora Regional de Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, se adjuntó al expediente respectivo el documento "Informe Consolidado del Plan de Descontaminación de Chuquicamata".

10.- Que mediante el memorándum N° 41, de enero de 2005, del Jefe del Departamento de Control de la Contaminación, se adjuntó al expediente respectivo el documento "Antecedentes para la declaración del área circundante a la Fundición Chuquicamata de la División Codelco Norte de Codelco Chile, como zona latente para SO<sub>2</sub> y derogación de la zona saturada por SO<sub>2</sub>".

11.- Que, habiéndose verificado, a través de las mediciones realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, que las normas de calidad respectivas no se encuentran sobrepasadas, corresponde dejar sin efecto una declaración de zona saturada.

12.- Que corresponde declarar una zona como latente cuando las mediciones de la concentración del contaminante en el componente ambiental respectivo se sitúa, como en este caso, entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad.

13.- Que la declaración de zona latente es necesaria para la elaboración de un Plan de Prevención, instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente.

Decreto:

Artículo 1°.- Declárase zona latente por anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>), como concentración de 24 horas, la zona comprendida en el área geográfica cuyos límites se señalan a continuación:

a) Vértice de hito de referencia de coordenadas Universales Transversales de Mercator (en adelante UTM) Norte 7.538.000 metros y Este 506.000 metros (Punto A);

b) Desde Punto A, en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.538.000 metros y Este 513.000 metros (Punto B);

c) Desde Punto B en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.531.000 metros y Este 513.000 metros (Punto C), y

d) Desde Punto C, en línea recta hacia el vértice de hito de referencia de coordenadas UTM Norte 7.531.000 metros y Este 506.000 metros (Punto D).

Artículo 2º.- Déjase sin efecto la declaración de zona saturada por anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>) como concentración de 24 horas y como concentración anual, establecida por el decreto supremo N°185, de 1991, del Ministerio de Minería.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Pedro García Aspillaga, Ministro de Salud.- Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Rodrigo Egaña Baraona, Subsecretario General de la Presidencia.